REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés.

RADICACIÓN NO. 1100140030072021-00767-00
DEMANDANTE: PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S.
DEMANDADAS: COLOMBIANA DE INGENIERÍA Y PAVIMENTO S.A.S.

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, ya que concurren los presupuestos procesales de rigor y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

ANTECEDENTES

1.- De la demanda:

1.1.- La sociedad PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S., actuando mediante apoderado judicial, solicitó que se librara mandamiento de pago así:

"*Por la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE ($96.000.000.oo) por concepto de Capital, contenido en el Título Valor Pagaré No.010720 girado a la orden del demandante.*

Por los intereses Moratorios liquidados a la tasa máxima Legal mensual sobre el capital del literal a) de conformidad con la publicación expedida por la Superintendencia Bancaria, liquidados desde el día 31 de mayo de 2021 hasta cuando se verifique su pago total.

Por el Quince por ciento (15%) sobre las obligaciones contenidas en los literales a) y b), por concepto de Gastos de cobranza extrajudicial y honorarios de abogado sobre este proceso, conforme al Pagare suscrito.

Que se condene al demandado al pago de las costas y gastos de este Proceso". (Sic).

1.2. Como título de recaudo ejecutivo se aportó el pagaré No. 010720 con su carta de instrucciones.

2.- De la contestación de la demanda:

2.1.- Dentro de la oportunidad procesal correspondiente la pasiva por intermedio de procurador judicial y dentro del término legal, dio contestación a

la demanda proponiendo las excepciones de mérito denominadas: "*COBRO DE LO NO DEBIDO" y "PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN"*

2.2.- Funda sus excepciones en los siguientes hechos que en síntesis son:

2.2.1.- Que los montos solicitados en cobro no corresponden con la realidad, dado que existen abonos efectuados por la entidad demandada que no fueron tenidos en cuenta a la hora de diligenciar el pagaré, pagos que determinan actualmente la obligación en monto de $80.396.539.

.

3.- Del traslado de las excepciones de mérito:

3.1.- La actora se pronunció acerca de los medios exceptivos erigidos refiriendo que la obligación pretendida es la debida por la demandada, pues corresponde a $80.000.000,oo como capital adeudado más $16.000.000,oo por concepto de la sanción comercial del 20% del art. 731 del Código del Comercio, dado que la demandada giró un cheque por el valor del capital y éste resultó impago, esto con fundamento en el literal a) de la carta de instrucciones allegada.

Aúnan que, si bien la pasiva ha realizado pagos a la convocante, las consignaciones que adjunta la demandada no dan cuenta de ser posteriores a la fecha de exigibilidad de esta obligación, es decir el 31 de mayo de 2021.

4.- Del trámite procesal:

4.1. Por auto de fecha 16 de septiembre de 2021, esta sede judicial libró mandamiento de pago en la forma pedida, exceptuando lo relacionado con los gastos de cobranza y honorarios de abogado.

4.2. La demandada fue notificada de conformidad con art. 301 del C.G. del P., quien dentro del término y mediante apoderado contestó la demanda y erigió los mencionados medios exceptivos, mismos oportunamente descorridos por la actora.

4.3.- Por auto de fecha 24 de noviembre de 2022, se ordenó abrir a pruebas el proceso y teniendo en cuenta que los extremos en Litis no deprecaron medio de convicción diferente a las documentales aportadas, se dispuso correr traslado a las partes por el termino de cinco (5) días a fin que presentaran alegatos de conclusión, término que transcurrió en silencio, por lo que corresponde al Despacho proferir sentencia de mérito, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- *Del proceso ejecutivo* y *el título ejecutivo*:

El proceso ejecutivo, encuentra su fundamento en la garantía que tiene una persona llamada acreedor, en exigir a otra persona llamada deudor, el cumplimiento forzado de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el título ejecutivo.

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, que son ejecutables, las obligaciones que cumplan unas condiciones tanto formales, como sustanciales.

Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales).

Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

La claridad, hace referencia a que existe certeza sobre su cuantía, aparece plenamente inteligible, pues su contenido es lógico y racional; de él se desprende el objeto de la obligación, los sujetos que intervinieron y su contenido no es contradictorio ni ambiguo. La obligación es expresa, por cuanto se encuentra contenida en dichos documentos y finalmente, la exigibilidad se encuentra determinada por la fecha y forma de vencimiento de dicha obligación.

Existen varias clases de títulos ejecutivos dentro de los cuales se encuentra el título valor, definido por el Art. 619 del Código de Comercio, como *“documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.”*

Pero para que el título valor sea considerado como título ejecutivo, debe reunir los requisitos generales y específicos consagrados por las normas, según se trate. Así se tiene, que todo título valor llenado de conformidad es un título ejecutivo, pero no todo título ejecutivo es un título valor.

En el caso que nos ocupa, se adosó como título ejecutivo un pagaré que contiene los requisitos previstos por el Art. 621, 671 y s.s. del Código de Comercio, por lo que no existe duda que el título báculo de la obligación proviene de la deudora y constituye plena prueba contra ella, del cual se desprende que existe una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor.

.

2.- Problema jurídico:

Revisada la contestación de la demanda, las excepciones de mérito van encaminadas no a atacar la existencia sino el monto de la obligación. En este sentido, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si las excepciones erigidas tienen la devoción de desvirtuar las pretensiones de la demanda en cuanto al monto total de lo pretendido, y determinar si existe un cobro de lo debido por los pagos que aduce haber efectuado la pasiva.

3.- Análisis normativo aplicable al caso:

3.1. - El artículo 622 de la legislación mercantil, dispone:

"Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlo, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, puede hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello".

A su vez, el Art. 261 del CGP, indica:

"*Se presume cierto el contenido del documento firmado en blanco o con espacios sin llenar*".

Así se tiene que, para ejercer la acción cambiaria derivada de un pagare, sus espacios deben ser llenados y en caso, de que el título haya sido suscrito en blanco, el mismo debió ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones dadas para ello, instrucciones, que no necesariamente deben constar por escrito.

De manera que, se puede acudir a cualquier medio probatorio para demostrar que el título valor fue suscrito en blanco y que el mismo no fue llenado de acuerdo con las instrucciones dejadas para ello (las cuales no necesariamente deben constar por escrito), pues la ley presume como cierto el contenido del documento, por lo que la carga de la prueba se traslada a la parte demandada quien debe desvirtuar su contenido en especial con los requisitos de la esencia en tanto los demás se pueden suplir con las normas correspondientes.

En ese sentido, se tiene que los requisitos esenciales que no pueden ser suplidos y para el caso de la letra son: (i) la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; (ii) el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, (iii) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador y (iv) la forma de vencimiento.

3.2. De la literalidad de los títulos valores

La Corte Constitucional frente a la literalidad que deben contener los títulos valores, en sentencia T-310 de 2009, indicó que:

"(…) El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los "documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora". A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características 1 Corte Constitucional. Sentencia T – 747 de 2013. 2 Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. 3 Ibídem. Radicado 05001 40 03 003 2019 00907 01 esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

(…)

La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo.

En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el "suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia". Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora".

3.3. El pago, de conformidad con lo normado por el numeral 1º del Art. 1625 del Código Civil, es un modo de extinción de las obligaciones y consiste en la ejecución de la prestación debida, para lo cual se tiene que de conformidad con el Art. 1649 ibídem:

"*El deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por partes lo que se le deba, salvo el caso de convención contraria; y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes en casos especiales.*

El pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban."

De conformidad con lo normado por el artículo 1653:

"*Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital*."

Sobre el primer literal, el pago es una forma de extinción de las obligaciones, que de conformidad con el artículo 1626, "*el pago efectivo es la prestación de lo que se debe*", en la forma cómo se debe, en palabras de Fernando Hinestrosa, "*el pago significa conformidad entre lo ocurrido y lo previsto, entre la conducta exigible del deudor y su comportamiento frente al acreedor y, por lo mismo, sus requisitos son ante todo los puntualizados en el título o fuente de la obligación*"[1].

Puede ocurrir entonces que el deudor haya realizado un pago total o parcial de la obligación, en cuyo caso, se procederá a imputar su pago en la forma prevista por el artículo 1653 del Código Civil, entendiéndose al tenor de lo normado por el artículo 1649 que "*el pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban*".

4.- De los medios de prueba:

Para resolver el problema jurídico, debe decirse que conforme a los artículos 1757 de la ley sustancial civil y 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar sus pretensiones y/o excepciones de manera idónea, en tal sentido la carga de la prueba recae esencialmente en la parte ejecutada por ser ésta quien pretende desvirtuar la acreencia que se le persigue.

Es así, que fueron recaudados los siguientes medios de prueba:

- Documentales:

- Pagaré No. 010720.
- Carta de instrucciones del pagaré No. 010720.
- Certificado de existencia y representación de la sociedad PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S.
- Certificado de existencia y representación de la sociedad COLOMBIANA DE INGENIERÍA Y PAVIMENTO S.A.S.
- Listado "transaccionalidad de pagos" BBVA desde 16/08/2019 hasta: 16/08/2019."
- Informe detallado del fichero (16/Nov/19) BBVA.
- Informe detallado del fichero (15/Nov/19) BBVA.
- Informe detallado del fichero (19/Feb/20) BBVA.
- Informe detallado del fichero ((…)Mar/20) BBVA.
- Comprobante de transacción fecha 11/03/2020 Davivienda.
- Copia comprobante de recaudo Bancolombia del 03/07/2020.

[1] HINESTROSA, Fernando. Tratado de las obligaciones. I, 3ª edición. Universidad Externado de Colombia. 2007. Pág. 572.

- Informe detallado del fichero (28/Sep/20) BBVA.
- Formato Transaccional Bancolombia del 16/07/2020.
- Informe detallado del fichero (30/Jul/20) BBVA.
- Comprobante de transacción fecha 20/08/2020 Davivienda.
- Informe detallado del fichero (31/Aug/20) BBVA.
- Informe detallado del fichero (…)Jun/20) BBVA.
- Listado “transaccionalidad de pagos” BBVA desde 22/11/2019 hasta: 25/08/2019.”
- Listado “transaccionalidad de pagos” BBVA desde 30/09/2020 hasta: 30/09/2020.”
- Listado “transaccionalidad de pagos” BBVA desde 27/10/2020 hasta: 27/10/2020.”
- Listado “transaccionalidad de pagos” BBVA desde 20/11/2020 hasta: 20/11/2020.”
- Listado “transaccionalidad de pagos” BBVA desde 20/12/2020 hasta: 23/12/2020.”

5.- *Análisis probatorio y resolución del caso en concreto:*

Analizadas las pruebas en su conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, de las documentales aportadas por la pasiva, se extracta que, en efecto, los extremos en Litis han mantenido una relación comercial de compra venta de productos, como dan cuenta los reportes de las entidades bancarias BBVA y DAVIVIENDA allegadas, y con los cuales la pasiva pretende mostrar que lo debido no es lo consignado en el pagaré báculo de ejecución, es decir, no adeuda los $96.000.000,oo por los cuales fue llenado el pagaré No. 010720. sino que sólo adeuda la suma de $80.396.539,oo.,

De los mencionados documentos allegados por la convocada, si bien, itérese, se pueden evidenciar transferencias en favor de la actora, de manera alguna puede establecerse que estas hubiesen sido referentes a la obligación aquí cobraba, pues nótese que la fecha impuesta como de exigibilidad en el cartular materia de ejecución, corresponde al 31 de mayo de 2021, denotándose así que los ninguno documentos que adosara la demandada y de las presuntas transacciones que ellos representan se surtió con posterioridad la referida fecha de exigibilidad.

Tampoco explicó la pasiva, como con los documentales allegados se disminuía lo debido hasta la suma de $80.396.539,oo., como lo expuso en su excepciones, no entendiéndose el presunto pago parcial alegado como excepción.

Ahora bien, recuérdese que el que el pagaré allegado como base de recaudo ejecutivo, efectivamente fue suscrito en blanco por el representante legal de la demandada y diligenciado por la entidad ejecutante, sin embargo, alega la demandada que la suma por la que fue llenado, es superior a la debida, Para lo cual se advierte, que la demandada suscribió a través del señor Khistian Diego Gutiérrez Guzmán una carta de instrucciones para el

diligenciamiento del pagaré visible a folio 8 y 9 del escrito de demanda, carta instructiva donde quedó expresamente consignado en el numeral a) que: *"El valor del pagaré será igual la monto de cualquier suma de dinero que por cualquier concepto, deba o llegue a deber el deudor al acreedor, incluyendo, sin restringirse a ello, obligaciones contenida en facturas, pagarés, letras o cualquier otro título y en general por cualquier otra obligación presente o futura, que directa o indirectamente y por cualquier concepto le deba o llegue a deber el deudor al acreedor, tanto por capital como por intereses a la tasa máxima legal permitida (…)".*

Así las cosas, si el capital consignado en el pagaré contravenía las instrucciones suscritas por la deudora, a dicho extremo le correspondía el deber de probar que el espacio correspondiente al capital fue llenado desatendiendo las instrucciones pactadas, situación que aquí no acaeció, pues independientemente del origen de la obligación u negocio subyacente, el cual de todas maneras tampoco se alegó, el deudor ante la orfandad probatoria aquí ofrecida, debe atenerse a la literalidad del título valor aportado.

Infaltable es recordar que, el contestar una demanda no es garantía suficiente para que las excepciones prosperen y la decisión sea favorable a los intereses que persigue cada parte interviniente en el proceso, es por esto que el Código General del Proceso, en su artículo 164 habla de la necesidad de la prueba, al establecer que: "*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*".

Esto implica que las pruebas aportadas deben cumplir con ciertos requisitos formales como así lo establece la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de marzo 27 de 1998 del Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss: "*Las pruebas producidas, con el objeto de que cumplan con su función de llevar al juez el grado de convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de la controversia, además de ser conducentes y eficaces, deben allegarse o practicarse en los términos y condiciones establecidos de antemano en el orden positivo, ya que de lo contrario no es posible que cumplan con la condición señalada*".

La simple invocación de los hechos y de las alegaciones procesales, no son suficientes para proporcionar al órgano jurisdiccional los instrumentos que éste necesita para emitir su fallo. La carga de probar corresponde a la parte interesada, por cuanto bien es sabido que quien quiere hacer valer un derecho, debe probar los hechos constitutivos de su fundamento, sin que los documentales aportados por la pasiva ofrecieran medio de convicción inteligible, con lo cual se pudiere determinar que la suma inscrita en el pagaré no fuera la realmente debida por la pasiva, porque, interese, no se explicó el nexo de estos con el pago presuntamente efectuado por la demandada, así como tampoco es determinable por el despacho tal disminución dineraria.

6.- Corolario de lo anterior, se declararán no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, ordenándose seguir adelante

con la ejecución como se dispuso en el auto de mandamiento de pago, con la correspondiente condena en costas a la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE oralidad de BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada denominadas ““*COBRO DE LO NO DEBIDO” y “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN”*, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución conforme se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que con posterioridad se embarguen y secuestren, si fuere del caso.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría practique la liquidación de costas, teniendo en cuenta la suma de $4.000.000,oo como agencias en derecho.

SEXTO: LIQUIDADAS las costas, y una vez en firme el auto que las apruebe, envíese el expediente a la Oficina de Ejecución para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **123.**

Hoy, **11 de Enero de 2024**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

YRC